

 Comercio, Industria y Turismo Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación				Código: GJ-FM-006			
				Versión: 00			
				Vigencia: 30/102020			
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República							
Datos básicos							
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio, Industria y Turismo					
Responsable del proceso		Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior					
Nombre del proyecto de regulación		"por la cual se establece el procedimiento aplicable al reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT para las exportaciones de bienes y servicios que trata el Decreto 0566 del 28 de mayo de 2025"					
Objetivo del proyecto de regulación		Establecer el procedimiento mediante el cual se solicitará y reconocerá el Certificado de Reembolso Tributario dsipuesto por el Decreto 0566 de 2025.					
Fecha de publicación del informe		25 de agosto de 2025					
Descripción de la consulta							
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días calendario.					
Fecha de inicio		4 de junio de 2025					
Fecha de finalización		18 de junio de 2025					
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-resolucion-2025					
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		https://www.mincit.gov.co/inicio					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		comitetriplea@mincit.gov.co					
Resultados de la consulta							
Número de Total de participantes		6					
Número total de comentarios recibidos		6					
Número de comentarios aceptados						%	0%
Número de comentarios no aceptadas						%	
Número total de artículos del proyecto		13					
Número total de artículos del proyecto con comentarios		8					
Número total de artículos del proyecto modificados						%	62%
						%	0%
Consolidado de observaciones y respuestas							
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad		
1	5/06/2025	BBVA COLOMBIA Jaime Gómez sierra Gerente Nacional Comercio Exterior	1. En el Borrador Resolución no se indica si el exportador de bienes o servicios debe solicitar el incentivo a sus exportaciones, cuando haya lugar a ello, con el IMC (Intermediario del Mercado Cambiario) por donde canalizó las divisas o con cualquier IMC. 2. En el Borrador Resolución no se indica si el exportador de bienes o servicios que canalizó las divisas a través de su cuenta de su compensación, puede o debe reclamar el incentivo del CERTs con cualquier IMC. 3. Se debe aclarar que si las exportaciones de servicios no se canalizan a través de los IMC, Cuenta de Compensación o pago en pesos, no hay lugar a reclamar el Cert..Esto debido a que los servicios son ops de voluntaria canalización, lo cual no obliga a que se canalicen por los IMC o Cuenta de copensación, sino que se pueden recibir por parte del exportador en una cuenta de mercado libre. 4.Se debe aclarar si los días indicados en la Res. son corridos o hábiles: <i>(imagen del artículo 6 y 9 del proyecto de resolución)</i> 5. En el Decreto 0566 del 28 de mayo de 2025 y en la Resolución Borrador no se detalla los desarrollos informativos que debe hacer el IMC para realizar las interfases con el aplicativo de la Dirección de Comercio Exterior, por lo tanto esta el vacío de como, en que forma, si hay que hacer desarrollos por parte dle IMC para enviar al Ministerio/Dirección de Comercio Exterior las solicitudes de certs de los clientes: <i>(imagen de artículo 4 del proyecto de resolución).</i> 6. Se recomienda dar más plazo, 3 meses, para que los IMC se preparen para atender las solicitudes de los clientes, teniendo en cuenta que hoy día tenemos varios proyectos legales como son la exógena de la DIAN que conlleva a que los IMC estemos en full capacidad de atender estas solicitudes. Solicitamos que el plazo sea de 6 meses para comenzar a operar, es decir, a recibir las solicitudes de los clientes.	No aceptada	Frente al punto 1. La normativa aplicable sí hace la precisión que se solicita. En el artículo 2 del proyecto de resolución, con fundamento en el primer párrafo del artículo 14 del Decreto 566 de 2025, se dispone que "[l]as solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT deben ser presentadas por los intermediarios del mercado cambiario autorizados en los términos del artículo 7 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directa del Banco de la República (...)". Por lo tanto, es claro que la solicitud del beneficio debe ser presentada por cualquier Intermediario del Mercado Cambiario – IMC, siempre que se encuentre autorizado de acuerdo con la norma mencionada, de manera que el exportador es libre de elegir cualquier IMC autorizado para que promueva el trámite. Frente al punto 2. La normativa aplicable sí hace la precisión que se solicita. En el artículo 2 del proyecto de resolución, con fundamento en el primer párrafo del artículo 14 del Decreto 566 de 2025, se dispone que "[l]as solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT deben ser presentadas por los intermediarios del mercado cambiario autorizados en los términos del artículo 7 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directa del Banco de la República (...)". Como se puede apreciar, esas reglas establecen que la solicitud de reconocimiento del CERT se debe formular a través de IMC independientemente de la forma de canalización de las divisas derivadas de la operación de exportación. En consecuencia, la solicitud del CERT solo se puede formular por medio de un IMC. Frente al punto 3. La normativa aplicable sí hace la precisión que se solicita. El artículo 14 del Decreto 566 de 2025 establece expresamente las modalidades de canalización de las divisas que pueden utilizarse para acceder al beneficio del CERT. En el numeral 2 de la norma referida se establecen los requisitos para acceder al CERT por la exportación de servicios y, en particular, en el numeral 2.1. se indican las dos formas de canalización que están habilitadas para el efecto. El numeral 2.1.1. refiere la canalización a través de la participación del Intermediario del Mercado Cambiario y el numeral 2.1.2. la canalización a través de cuentas de compensación. En adición, en los artículos 4 (párrafo 4) y 6 (párrafo 4) del Decreto 566 de 2025 expresamente se indica "[n]o se beneficiarán con el CERT las exportaciones que se paguen con tarjeta de crédito ni aquellas en las que el pago correspondiente se reciba a través de un proveedor de servicio de pago agregador". En línea con esas disposiciones contenidas en el decreto reglamentario, el artículo 3 del proyecto de resolución (párrafos de los numerales 3.1 y 3.2 reiteran la relación de las modalidades de canalización que pueden motivar la concesión del beneficio del CERT. Frente al punto 4. La normativa aplicable, que corresponde al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 62 de la Ley 14 de 1913, establece que los plazos de días deben tener en cuenta únicamente los días hábiles. Por lo tanto, los plazos de días previstos en los artículos 6 y 9 del proyecto de resolución corresponden a días hábiles. Sin embargo, se realiza el ajuste solicitado en los artículos 6 y 9 del proyecto de resolución. Frente al punto 5. El proyecto de resolución se elaboró en cumplimiento del deber establecido en el artículo 13 del Decreto 566 de 2025. Esa norma dispone que la Dirección de Comercio Exterior debe establecer el procedimiento aplicable para tramitar las solicitudes de reconocimiento de los CERT, pero no exige que, además, la Dirección deba "detallar los desarrollos informáticos que debe hacer el IMC". Por lo tanto, lo que corresponde a la administración es poner a disposición de los usuarios las herramientas tecnológicas necesarias para que puedan formular y tramitar las solicitudes de reconocimiento del CERT. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Comercio Exterior ha venido adelantando un trabajo articulado con los intermediarios del mercado cambiario y la agremiación que los vincula para diseñar el procedimiento aplicable y, además, socializar las condiciones y requerimientos de las herramientas tecnológicas que se emplearán para tramitar las solicitudes de reconocimiento del CERT. Esta labor de construcción colectiva continuará para lograr que, de manera oportuna, esté a disposición de todos los usuarios la herramienta tecnológica en cuestión. Frente al punto 6. El término de transición, que está previsto para que todas las autoridades y usuarios realicen las gestiones necesarias para poder implementar el CERT, fue definido en el Decreto 566 de 2025. Por lo tanto, no es un asunto que pueda ser modificado a través de la resolución que la Dirección de Comercio Exterior debe expedir en cumplimiento del artículo 13 del mismo Decreto.		
2	5/06/2025	Naired Silva Bareño	El 28 de mayo/2025, el Ministerio firmó el decreto 0566 reglamentario de los Certs - En este decreto quedaron excluidas todas las partidas arancelarias del sector editorial del capítulo 49: Libros 49.01.99.90.00 Revistas 49.02.90.90.00 Cuadernos para colorear: 49.03.00.00.00 Catálogos: 49.11.10.00.00 Del capítulo 49, únicamente incluyeron 3 partidas arancelarias 49.05.90.00.00 (mapas, planos...), 49.08.10.00.00 (calcomanías) y la 08.90.90.00 (demás calcomanías) Definitivamente no están amparadas las partidas arancelarias para las exportaciones de libros, revistas, impresos y catálogos, dentro del decreto para el beneficio del CERT: Porque razón, excluyeron las exportaciones de productos del sector editorial, de este beneficio? Ó existe un decreto adicional? En anteriores ocasiones donde se reglamentó el beneficio del CERTs, estos productos estaban amparados	No aceptada	Los aspectos sustanciales del CERT, entre ellos los bienes y servicios que abarcaría el beneficio, fueron definidos en el Decreto 566 de 2025. El proyecto de resolución que fue publicado, que se elaboró en cumplimiento del artículo 13 del Decreto referido, corresponde a los aspectos de procedimiento para formular y resolver las solicitudes de reconocimiento del CERT. Por lo tanto, la etapa de comentarios al proyecto de resolución no es el espacio indicado para promover y resolver solicitudes de los contenidos sustanciales del CERT que ya fueron definidos en el Decreto 566 de 2025. No obstante, es importante aclarar que la selección de los productos y servicios beneficiados con el CERT fue resultado de un análisis técnico que se desarrolló para identificar los sectores que permitieran promover la producción nacional de bienes y servicios de alto valor agregado y con enfoque a la exportación. En adición, ese análisis tuvo en cuenta la disponibilidad de recursos prevista para un instrumento de esta naturaleza.		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
3	17/05/2025	ASOBANCARIA	Artículo 3 Contenido de la solicitud de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario 3.1. Para el Certificado de Reembolso Tributario CERT por la exportación de bienes (.....) c) Indicar en la casilla del objeto social la actividad económica a la que corresponde la exportación. Aclarar si hacen referencia al código CIIU del exportador: este campo es el CIIU y si cada vez que el exportador tramite una solicitud de CERT debe presentar al IMC el RUT para acreditar la actividad económica. Adicionar en el literal d) Indicar el destino de las exportaciones para verificar que no correspondan a países de la Comunidad Andina, a Venezuela o Zonas Francas. Agregar a este literal d): Verificar que los bienes exportados no hayan sido objeto reexportación, reembarque, exportación temporal y que no correspondan a exportaciones por tráfico postal y envíos urgentes o muestras sin valor comercial, a exportaciones de menajes o exportaciones en cumplimiento de garantía, ni que hayan sido pagados con tarjeta de crédito o a través de proveedores de servicios de pago agregador. Aclarar si la validación de países de la Comunidad Andina, Venezuela y Zonas francas las hace el aplicativo. f) Relacionar los números de las Declaraciones de Exportación correspondientes a las operaciones respecto de las cuales se solicita el Certificado de Reembolso Tributario – CERT, por el valor FOB efectivamente reintegrado a través del mercado cambiario. Agregar lo resaltado. Adicionar literal i): Si el pago de la exportación es en una divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se debe reportar para la liquidación del CERT el valor FOB por el equivalente en dólares americanos, aplicando la tasa de cambio del día en que canalización de divisas por el mercado cambiario. Una vez convertida la divisa a dólares americanos, el CERT se liquidará en pesos colombianos al valor de la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha de autorización de embarque, indicada en el DEX. Adicionar literal k: Cuando el pago de la exportación se efectúe en pesos colombianos, el CERT se liquidará sobre el valor FOB de dicho valor. Importante indicar en este literal k) que el CERT solo se reconoce por el valor FOB de las mercancías exportadas y reintegradas a través del mercado cambiario. Fletes, seguros y gastos relacionados con la exportación, no se deben incluir para el reconocimiento del CERT. 3.2 Para el Certificado de Reembolso Tributario – CERT por la exportación de servicios: (.....) c) Indicar en la casilla del objeto social la actividad económica a la que corresponde la exportación. Aclarar si hacen referencia al código CIIU del exportador de Servicios: este campo es el CIIU y si cada vez que el exportador tramite una solicitud de CERT debe presentar al IMC el RUT para acreditar la actividad económica. d) Indicar si el exportador tiene la calidad de residente para fines cambiarios . Aclarar si el exportador persona natural bajo su responsabilidad puede declarar su condición de residente para efectos cambiarios. Cómo verifica el IMC si es residente o no. e) Indicar el destino de las exportaciones para verificar que no corresponda a países de la Comunidad Andina, a Venezuela o Zonas Francas. Agregar: Verificar que las exportaciones de servicios no se hayan realizado a filiales, subsidiarias, sucursales, establecimientos permanentes, oficinas de representación, casa matriz o cualquier tipo de vinculado económico de la persona jurídica domiciliada en Colombia que presta el servicio. f. Indicar los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU de los servicios exportados para los cuales solicita el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT. Inquietud f). Aclarar lo siguiente: ¿Estos códigos deben solicitarse al exportador? ¿Cuál es la diferencia de este código con el solicitado en el literal c)? Adicionar Si el pago de la exportación es en una divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se debe reportar para la liquidación del CERT el valor por el equivalente en dólares americanos, aplicando la tasa de cambio del día en que se canalizan las divisas a través del mercado cambiario. Una vez convertido a dólares americanos, el CERT se liquidará en pesos colombianos al valor la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha de emisión de la factura Adicionar al final del Parágrafo 2 del numeral 3.2 que, si las divisas por exportación de servicios no se canalizan voluntariamente a través del mercado cambiario, no tiene derecho a CERT. Tampoco tienen derecho a CERT las exportaciones de servicios pagadas con tarjeta de crédito o a través de proveedores de servicios de pago agregador. Valor mínimo de las exportaciones de bienes Es muy importante que la Resolución contenga lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 0566 de mayo 28 de 2025 en relación con el monto de USD 100.000.00 para el reconocimiento del CERT, indicando el procedimiento a seguir, si un exportador presenta solicitudes de CERT en diferentes IMC por valores inferiores a los USD 100.000 y si el aplicativo controla la sumatoria de los montos hasta llegar a los USD 100.000.00 o más y como debe proceder el Intermediario del Mercado Cambiario que tramita la solicitud si los reintegros se hicieron una parte a través de la cuenta de compensación o de otros IMC. ¿Cómo se manejaría los pagos parciales a través de los IMC? Si un exportador de bienes reintegra USD1.000.000 tiene derecho a tramitar 5 solicitudes de CERT por cada USD 100.000.00 o se puede hacer una sola solicitud por los USD 1000.000.00 y le otorgan cinco títulos de USD 100.000.00 Si un exportador es de bienes y servicios, puede sumar los reintegros de las exportaciones de bienes y la de los servicios, para completar el tope de los USD 100.000.00. Artículo 4. Validación Previa de los aspectos formales de la solicitud de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT Los Intermediarios del Mercado Cambiario requieren conocer, cuándo se tendrá el aplicativo informático para solicitar los CERT en firme y si este será reglamentado con un manual de usuario que proporcione las instrucciones necesarias, las validaciones que realiza el sistema y la creación de usuarios y los perfiles que debe tener este. Adicionalmente los bancos que manejan diariamente cantidades reintegros de exportación requieren conocer si tendrán que hacer desarrollos para hacer la interfaz con el aplicativo del Ministerio, pues no sería posible capturar en forma manual la información que se requiere para tramitar las solicitudes de los CERT.	No aceptada	Sobre el artículo 3, "Contenido de la solicitud de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario". Numeral 3.1. literal c): Respecto del comentario realizado en el este literal se advierte que el contenido del mismo en el proyecto de resolución es claro, como quiera que se describe con suficiencia que el requerimiento de información de esa casilla corresponde a describir la operación de exportación, con el fin de que esta información sea contrastada con el objeto social del exportador conforme se encuentra en su certificado de existencia y representación legal para los exportadores que son personas jurídicas o actividad económica tal y como se describe el registro mercantil en los casos de exportadores como personas naturales. Por lo tanto, al tener una descripción expresa y clara no es válido hacer interpretaciones tendientes a incluir información diferente a la indicada. Numeral 3.1. literal d): Teniendo en cuenta que en la declaración de exportación se encuentra la información relacionada con la reexportación, reembarque, exportación temporal y la modalidad de exportación, no es necesario agregar casillas al sistema para verificar la no conformidad del requisito establecido en el artículo 4 del Decreto 566 de 2025, en razón a que la declaración de exportación deberá cargarse a la solicitud del CERT y con ello podrá realizarse la verificación requerida. Numeral 3.1. literal f): No se accederá a la propuesta porque el propósito de esa indicación es otorgar al aplicativo la información que requiere para obtener los documentos fuente con base en los cuales se realizará el correspondiente análisis. En todo caso, debe tenerse en cuenta que la manera de liquidar el beneficio del CERT está establecida expresamente en el artículo 9 del Decreto 566 de 2025. Adicionar el literal i): No es posible aceptar la sugerencia de incluir un literal que requiera información sobre el pago de la exportación por la que solicita el CERT en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, ya que esta información se validará conforme a lo que se encuentra en la declaración de exportación, la cual siempre requiere el "valor FOB USD". Adicionalmente, tampoco se requiere incluir en el proyecto de resolución los criterios o fórmulas de liquidación del beneficio, puesto esto que ya se encuentra en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 566 de 2025, al corresponder a un aspecto sustancial. Adicionar el literal k): Tampoco es posible adicionar el contenido del literal k) por la razón previamente indicada. Al solicitarse como requisito aportar la declaración de exportación y que esta tenga como exigencia indicar el "valor FOB USD", no se requiere que el sistema haga tal solicitud, ya que con la declaración de exportación es posible validar este aspecto. Numeral 3.2. literal c): Frente a este comentario se responde en igual sentido a lo indicado en el comentario sobre el numeral 3.1. literal c). Por lo tanto, no se acepta teniendo en cuenta que la descripción del requisito es clara. Numeral 3.2. literal d): Imponer al IMC la tarea de realizar actividades encaminadas a verificar que el exportador persona natural es efectivamente residente en Colombia para fines cambiarios podría dificultar operativamente la implementación del CERT. En consecuencia, se modificará el literal d. del numeral 3.2. del artículo 3 del proyecto de resolución en el sentido de indicar que el IMC deberá verificar que el exportador es residente en Colombia para fines cambiarios con fundamento en la documentación que para el efecto tendrá que aportarle el exportador interesado en obtener el beneficio del CERT. Es importante anotar que el exportador podrá cumplir fácilmente con este requisito, por ejemplo, mediante los sistemas de información dispuestos por la DIAN. Numeral 3.2 literal e): No se acepta el comentario realizado, ya que este requisito será validado con la información que se halle dentro del certificado de existencia y representación legal del exportador, que sea aportado en la solicitud de reconocimiento del CERT (numeral 1.5 del artículo 14 del Decreto 566 de 2025). Ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la información relacionada con las situaciones de control de una sociedad, deben estar registradas en el certificado de existencia y representación. Numeral 3.2 literal f): la primera pregunta está orientada a aclarar si la información del código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU debe ser consultada al exportador. Esa es una información que puede ser indicada por el exportador. Sin embargo, es importante anotar que el aplicativo también podrá obtener esa información del RUES. La segunda pregunta está dirigida a aclarar la diferencia entre la información del código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU y la información contenida en el objeto social incluido en el registro mercantil. De acuerdo con lo indicado por el DANE, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU "Es una clasificación de actividades económicas por procesos productivos que clasifica unidades estadísticas con base en su actividad económica principal. Su propósito es ofrecer un conjunto de categorías de actividades que se pueda utilizar para la reunición, análisis y presentación de estadísticas de acuerdo con esas actividades." (https://www.dane.gov.co/index.php/sistema-estadistico-nacional-sen/normas-y-estandares/nomenclaturas-y-clasificaciones/clasificaciones/clasificacion-industrial-internacional-uniforme-de-todas-las-actividades-economicas-ciui) y esta se diferencia con la información solicitada en el literal c) del numeral 3.2 por referirse al objeto social del exportador. Ahora bien, dentro del artículo 8 del Decreto 566 de 2025 se han dispuesto los códigos CIIU que resultarán beneficiados con el CERT, por lo que dentro de la gestión de la presentación de la solicitud del beneficio se deben verificar los mismos.
4	19/05/2025	ASOCIACIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR -ANALDEX-.	Artículo 1. Objeto Comentario: El objeto está claramente formulado y es coherente con el Decreto 0566 de 2025. Sin embargo, podría complementarse con una mención explícita a que el proceso será totalmente digital y que se usará una plataforma interoperable con otras entidades del ecosistema exportador. Propuesta: Agregar al final del artículo: "El procedimiento establecido en esta resolución se desarrollará a través del aplicativo informático CERT, el cual será interoperable con otras plataformas públicas para facilitar la validación de información." Artículo 2. Intermediarios autorizados Comentario ajustado desde Analdex: Si bien el artículo define que los intermediarios del mercado cambiario (IMC) son los únicos habilitados para presentar solicitudes del CERT, no se especifica claramente cómo será el procedimiento operativo entre el exportador y el intermediario, lo que puede generar incertidumbre entre las empresas, especialmente las MIPYMES, exportadores de servicios o quienes tienen relaciones limitadas con estos actores. Es importante que se desarrollen diferentes jornadas de divulgación y capacitación a los usuarios, no solo en la plataforma, sino en toda la ruta que debe seguir un exportador para obtener el beneficio. En particular, se sugiere precisar aspectos como: • ¿Cómo se formaliza la relación entre el exportador y el IMC? (por ejemplo, ¿basta con el poder general o se exigirá un contrato formal ante la plataforma?) • ¿Habrá un listado público o validado de IMC autorizados para tramitar CERT? • ¿Se establecerán tiempos máximos de respuesta por parte de los IMC al exportador? • ¿Cuál será el canal de atención en caso de controversias o errores entre el exportador y el intermediario? Artículo 3. Contenido de la solicitud Comentario: El artículo es exhaustivo, pero también exige una carga documental considerable. Esto puede generar barreras para exportadores menos estructurados. Además, no se especifica si los documentos comunes a varias solicitudes pueden ser reutilizados. Artículo 5. Evaluación de la solicitud Comentario: El artículo asigna a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones la función de evaluar las solicitudes del CERT, pero no especifica en qué consiste dicha evaluación, ni cuáles son sus etapas o efectos procesales. Tampoco aclara si la evaluación incluye la validación inicial, la verificación posterior a requerimientos, la revisión de subsanaciones, o si es una única etapa integral. Artículo 6. Solicitudes incompletas y desistimiento tácito Comentario: El artículo establece que, cuando se identifiquen deficiencias en la solicitud, la Dirección requerirá al solicitante para subsanar dentro de 30 días, conforme al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no se precisa a través de qué medio se realizará dicha notificación, lo cual es especialmente relevante en un procedimiento electrónico, ni se define cómo se inicia y se sigue la etapa de subsanación en la plataforma. Tampoco se contempla la posibilidad de que los usuarios puedan corregir errores menores o tipográficos sin necesidad de requerimiento formal, lo cual podría generar congestión administrativa y rechazos innecesarios, especialmente en el caso de exportadores menos familiarizados con la plataforma. Artículo 7. Liquidación del CERT Comentario: El artículo es claro en las fórmulas de liquidación, pero se recomienda validar que los exportadores tengan acceso anticipado a un simulador o herramienta para prever el valor estimado del incentivo. Ya que no se contempla ninguna herramienta de apoyo que permita a los exportadores anticipar el resultado estimado de su solicitud, lo cual es esencial para su planeación financiera y toma de decisiones operativas. Artículo 8. Decisión Comentario: El artículo establece que la Dirección de Comercio Exterior tomará una decisión mediante acto administrativo debidamente motivado, lo cual es jurídicamente correcto. No obstante, no se aclara cómo será este proceso dentro del aplicativo CERT, ni cómo se notificará o descargará la decisión por parte del exportador. Tampoco se establece si el acto administrativo será individual o por grupos de solicitudes, ni qué elementos mínimos deberá contener en caso de rechazo, lo cual puede afectar la comprensión del resultado por parte del solicitante, especialmente si no se precisa con claridad la causa y el fundamento jurídico. Artículo 9. Término para resolver Comentario: El artículo establece que la Dirección de Comercio Exterior contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de reconocimiento del CERT, lo cual es coherente con los principios de eficiencia y oportunidad. Sin embargo, el artículo	No aceptada	No se atenderá el comentario porque no existe un requisito normativo que exija que la resolución de procedimiento deba indicar de manera expresa que el trámite correspondiente solo podrá realizarse de manera completamente digital. En adición, es importante que no se limiten las posibilidades de reacción en caso de que el aplicativo o los sistemas informáticos diseñados para el reconocimiento del CERT presenten intermitencias o fallas operativas. Frente a lo indagado se reitera lo dispuesto por el literal a) del artículo 2 del proyecto de resolución, en el cual se indica que la solicitud deberá acompañarse con "Poder otorgado por el exportador para (i) presentar en su nombre la solicitud de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT, (ii) efectuar todas las gestiones inherentes a la solicitud o que se desprendan de su presentación, (iii) responder requerimientos, (iv) notificar de los actos administrativos emitidos por la Dirección de Comercio Exterior en respuesta a la solicitud, (v) recibir del depósito de valores el Certificado de Reembolso Tributario – CERT y (vi) realizar las demás actuaciones que surjan durante el trámite y que sean necesarias para la debida atención de la solicitud." (Subrayado por fuera del texto original). Con base en lo anterior, la plataforma no exigirá documento adicional que demuestre la relación de mandato de representación del intermediario del mercado cambiario en nombre del exportador. Se indica que, de conformidad con el Decreto 566 de 2025, las solicitudes de reconocimiento del CERT podrán ser presentadas por medio de cualquier entidad que tenga la calidad de intermediario del mercado cambiario según lo dispuesto por el Decreto 663 de 1993. Adicionalmente, se informa que el Banco de la República dispone de una lista de intermediarios del mercado cambiario inscritos, disponible en https://zenu.banrep.gov.co/cattleya-client-publico/datostransversales/consulta-datos-transversales. Teniendo en cuenta que la relación de mandato de representación es de naturaleza privada, en la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tiene facultad legal para interferir, no es posible indicar desde el proyecto de resolución aspectos concernientes que hacen parte de la voluntad privada de las partes vinculadas en el mandato de representación. Por la misma razón presentada para contestar el comentario anterior, ese no es un aspecto que deba ser definido en una resolución que pretende establecer el procedimiento para el reconocimiento del CERT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			es demasiado general, ya que no diferencia entre solicitudes simples y complejas, ni establece mecanismos de seguimiento y control para los solicitantes. Artículo 10. Notificación Comentario: El artículo establece que la notificación del acto administrativo se hará conforme a los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es decir, por medios electrónicos o publicación. No obstante, no se especifica cómo se implementará esta notificación dentro del aplicativo CERT, ni qué implicaciones tendrá cada estado de la solicitud. Artículo 11. Recursos Comentario: El artículo establece que contra la decisión que niegue el reconocimiento del CERT procederá el recurso de reposición ante la Dirección de Comercio Exterior, conforme a lo establecido en el CPACA. Si bien esto es jurídicamente correcto, el artículo omite detalles clave sobre cómo se garantizará la presentación, trazabilidad y evaluación de los recursos en el entorno digital. Dado que todo el procedimiento para el reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT, según la resolución, se gestionará a través de un aplicativo informático, consideramos fundamental que la norma establezca de manera expresa un plan de contingencia institucional, que permita a los usuarios continuar con el trámite en caso de: (...)		
5	18/06/2025	CÁMARA DE LA INSDUSTRIA AUTOMOTRIZ - ANDI-.	1. Para una mejor lectura e interpretación de la norma, se incluya un párrafo en el artículo 7 del proyecto, que precise que el uso del CERT por el 3% del valor FOB aplica para bienes fabricados y ensamblados bajo regímenes especiales de promoción industrial, como el Régimen de Transformación y Ensamble para el Sector Automotor. Esto con el fin de que la norma sea totalmente clara en el procedimiento y no se dé lugar a confusión sobre su aplicación a los bienes producidos bajo estos regímenes con destino exportación. 2. De igual forma, agradecemos que en el marco de la norma, se determine la obligatoriedad de crear un protocolo o plan especial para garantizar la operatividad del proceso de expedición del CERT, cuando la plataforma o los sistemas informáticos de las diferentes entidades del estado puedan presentar intermitencias o fallas operativas, con el fin de que segarantice la correcta implementación del decreto sin novedades, mas considerando el impacto que podría darse en los procesos de comercio exterior. 3. Adicionalmente y considerando los grandes esfuerzos que las compañías ensambladoras de vehículos han venido haciendo para acompañar al gobierno en el fortalecimiento de la seguridad, eficiencia y competitividad del comercio exterior mediante la obtención de su certificado como Operadores Económicos Autorizados (OEA), agradecemos que el término para resolver las solicitudes de Certificado de Reembolso Tributario – CERT presentadas por compañías que cuenten con la condición de OEA Exportador sea de quince (15) días a partir de la presentación completa de la solicitud, como parte de los beneficios por la obtención de esta certificación. ARTÍCULO 2. Los intermediarios solo deben ser canalizadores, no apoderados. La solicitud debe ser presentada por el exportador a través del IMC y este debe actuar como un intermediario entre el exportador y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la presentación de la documentación y los requisitos exigidos en la solicitud del CERT, para asistir al exportador en las gestiones y actuaciones que se desprendan de la solicitud, y para canalizar el pago del certificado. (...) Parágrafo (Nuevo): El Certificado de Reembolso Tributario – CERT, expedido en virtud del Decreto 566 de 2025, constituye un instrumento con valor económico determinado, que podrá ser utilizado directamente por el beneficiario, transferible a terceros, mediante cesión debidamente formalizada y autorizada, y tendrá carácter negociable, para la compensación de obligaciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por lo que todo aquel que haga uso de éste, deberá cumplir con los procedimientos y requisitos definidos en la presente reglamentación para su uso, compensación o cesión, sin excepción. El incumplimiento de dichos procedimientos podrá dar lugar a la anulación del instrumento y a las sanciones previstas en la normativa tributaria aplicable. ARTÍCULO 4 Es de suma importancia dejar claro que el acceso al aplicativo será posible en todo momento para evitar contratiempos en la presentación de los documentos y de la solicitud de reconocimiento del CERT. ARTÍCULO 7. Parágrafo (nuevo). Cuando una reexportación corresponda a un bien que haya sido fabricado bajo algún régimen especial, como el de Transformación y/o Ensamble, la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario – CERT será del 3% del valor equivalente a la suma efectivamente reintegrada del valor FOB de la reexportación. Para el efecto, se aplicará la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha del embarque. ARTÍCULO 9. Una vez resuelta la solicitud, en caso de haber sido aceptada, el Certificado de Reembolso Tributario – CERT será emitido y pagado al solicitante en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de aprobación mediante acto administrativo. Parágrafo (nuevo). En caso de que el solicitante sea usuario OEA Exportador, el término para resolver las solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT será de quince (15) días a partir de la presentación completa de la solicitud o de la respuesta a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 6 de esta Resolución.	No aceptada	El objeto del proyecto de resolución corresponde a establecer el trámite por medio del cual se solicitará el beneficio del CERT, mientras que, por medio del Decreto 566 de 2025, se definición los aspectos sustanciales de dicho beneficio. Sobre esa base, lo solicitado por medio del comentario corresponde justamente a un aspecto sustancial, por lo tanto, no sería viable introducir el cambio solicitado. No obstante, se advierte que no es necesaria la aclaración solicitada porque en el artículo 5, en concordancia con el artículo 9 del Decreto CERT, se ha definido que todos bienes que identifiquen con las subpartidas arancelarias relacionadas en el anexo I estarán beneficiados con el CERT en un 3% del valor FOB de la exportación correspondiente y dentro del anexo I se mencionan varias subpartidas arancelarias que identifican productos que hacen parte del Régimen de Transformación y Ensamble. Desde la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se cuenta con el equipo técnico y el talento humano que permitirá la ejecución adecuada del trámite de solicitud y reconocimiento del CERT de acuerdo a sus obligaciones legales, especialmente lo dispuesto en el Decreto 566 de 2025, por lo que se pone de presente el trabajo que garantice le efectividad del tramite en cumplimiento de los tiempos establecidos. Desde la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se cuenta con el equipo técnico y el talento humano que permitirá la ejecución adecuada del trámite de solicitud y reconocimiento del CERT de acuerdo a sus obligaciones legales, especialmente lo dispuesto en el Decreto 566 de 2025, por lo que se pone de presente el trabajo que garantice le efectividad del tramite en cumplimiento de los tiempos establecidos. El artículo 8 del proyecto de resolución establece que el termino para resolver la solicitud de reconocimiento del CERT será de 30 días, tiempo que se considera prudencial y adecuado para resolver dicha solicitud de reconocimiento, de acuerdo con el volumen de las solicitudes que se ha considerado se presentarán. Adicionalmente, no se encuentra justificada adecuadamente un término discriminado para resolver la solicitud de reconocimiento del CERT por parte de Operadores Económicos Autorizados. Resulta innecesaria la inclusión del parágrafo, en razón a que desde los tres primeros artículos del Decreto 566 de 2025 se definen los aspectos sustanciales respecto del CERT que se sugieren, por lo que resultaría repetitivo. Adicionalmente, en una norma que, como se ha dicho, corresponde a la definición del trámite y no versa sobre asuntos sustanciales ya resueltos, la inclusión no es procedente. Tal y como se ha explicado, la inclusión del parágrafo propuesto corresponde a un aspecto sustancial que ya se ha definido en el Decreto 566 de 2025, no al escenario del trámite que se desarrolla en el proyecto de resolución.
6	18/06/2025	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI-.	ARTÍCULO 2. Los intermediarios solo deben ser canalizadores, no apoderados. La solicitud debe ser presentada por el exportador a través del IMC y este debe actuar como un intermediario entre el exportador y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la presentación de la documentación y los requisitos exigidos en la solicitud del CERT, para asistir al exportador en las gestiones y actuaciones que se desprendan de la solicitud, y para canalizar el pago del certificado. (...) Parágrafo (Nuevo): El Certificado de Reembolso Tributario – CERT, expedido en virtud del Decreto 566 de 2025, constituye un instrumento con valor económico determinado, que podrá ser utilizado directamente por el beneficiario, transferible a terceros, mediante cesión debidamente formalizada y autorizada, y tendrá carácter negociable, para la compensación de obligaciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Por lo que todo aquel que haga uso de éste, deberá cumplir con los procedimientos y requisitos definidos en la presente reglamentación para su uso, compensación o cesión, sin excepción. El incumplimiento de dichos procedimientos podrá dar lugar a la anulación del instrumento y a las sanciones previstas en la normativa tributaria aplicable. ARTÍCULO 4 Es de suma importancia dejar claro que el acceso al aplicativo será posible en todo momento para evitar contratiempos en la presentación de los documentos y de la solicitud de reconocimiento del CERT. ARTÍCULO 7. Parágrafo (nuevo). Cuando una reexportación corresponda a un bien que haya sido fabricado bajo algún régimen especial, como el de Transformación y/o Ensamble, la liquidación del Certificado de Reembolso Tributario – CERT será del 3% del valor equivalente a la suma efectivamente reintegrada del valor FOB de la reexportación. Para el efecto, se aplicará la tasa representativa del mercado (TRM) que esté vigente en la fecha del embarque. ARTÍCULO 9. Una vez resuelta la solicitud, en caso de haber sido aceptada, el Certificado de Reembolso Tributario – CERT será emitido y pagado al solicitante en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de aprobación mediante acto administrativo. Parágrafo (nuevo). En caso de que el solicitante sea usuario OEA Exportador, el término para resolver las solicitudes de reconocimiento del Certificado de Reembolso Tributario – CERT será de quince (15) días a partir de la presentación completa de la solicitud o de la respuesta a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 6 de esta Resolución. Comentarios al Decreto 0566 de 2025 y al borrador de resolución sobre zonas francas: Capítulo III, Artículo 6, Parágrafo 1. :No se beneficiarán con el CERT las exportaciones de servicios que se realicen desde y hacia Zonas Francas dentro del territorio colombiano.” Capítulo III, Artículo 6, Parágrafo 3.: “Quedan excluidas del régimen las exportaciones a compañías vinculadas únicamente en aquellos casos en donde se trate de operaciones de autodesarrollo. A estos fines, se entiende por autodesarrollo el realizado por una persona jurídica para uso de empresas vinculadas económicamente, cuando estas revisten el carácter de usuario final. Esta exclusión podrá ser validada por el ente regulador, de acuerdo con los documentos requeridos en el numeral 2.5 del artículo 14 del mismo decreto.” Artículo 3.2, inciso e) “Indicar el destino y la identificación del usuario final verificable por los documentos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 14 del decreto 0566 de 2025, para verificar que no corresponda a países de la Comunidad Andina, a Venezuela o Zonas Francas al interior del territorio colombiano”.	No aceptada	Los comentarios están dirigidos a los aspectos sustanciales que fueron determinados en el Decreto 566 de 2025. Por lo tanto, no son asuntos que puedan ser analizados y definidos en el marco de la resolución de procedimiento para el reconocimiento del beneficio correspondiente.
 Francisco Melo Rodríguez Dirección de Comercio Exterior					
Proceso:GJ Gestión Jurídica					Página 1 de 1